



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **24491 del 02 de mayo de 2008**

Bogotá D. C.

Señora

MARIA E. BOTERO

Representante Legal

RADIO TAXI AUTOLAGOS Y DEMAS FIRMANTES

Carrera 8 No. 16 –88 Oficina 502

BOGOTA

ASUNTO: Tránsito – Secretaría Distrital de Movilidad

En atención a la solicitud radicada bajo el número 20641 del 4 de abril de 2008, mediante la cual solicita concepto sobre el reconocimiento como organismo de tránsito de la hoy Secretaría Distrital de Movilidad, le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, define a los Organismos de Tránsito como:

"Unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción".

Así mismo el artículo 6º parágrafo 3º inciso 2º contempla:

... "Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código".

La estructura administrativa de Bogotá Distrito Capital, comprende el Sector Central, el Sector Descentralizado, funcionalmente o por servicios, y el Sector de las Localidades. El Concejo de Bogotá, D.C. mediante Acuerdo 257 de 2006 estableció la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital, creando la Secretaría Distrital de Movilidad y



Libertad y Orden

TAXIS BOGOTA Y DEMAS FIRMANTES

2

facultando al Alcalde Mayor para adoptar su organización interna y planta de personal.

Es así que el Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá D.C., mediante Decreto 564 de 2006 suprime la Secretaría de Tránsito y Transporte y bajo el Decreto 567 de diciembre 29 de 2006 adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Se citan las anteriores disposiciones para aclarar a los peticionarios, que no corresponde al Ministerio de Transporte la creación de los organismos de tránsito que actualmente funcionan en el país, la facultad que tiene el Ministerio de Transporte como ente rector del transporte y el tránsito es la de clasificar o reclasificar por categorías y de acuerdo con los requisitos de operatividad del solicitante.

Al respecto La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-931/06, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil seis (2006), expediente D-6265 en demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 18 (parcial) de la Ley 1005 de 2006, "por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002", Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil , declaró :

" De este modo, encuentra la Corte que, toda vez que los organismos territoriales de tránsito son entidades del orden municipal, distrital o departamental, su creación y supresión corresponde a los concejos municipales y distritales y a las asambleas departamentales. Por consiguiente, la Corte declarará la inconstitucionalidad de las expresiones "creación" y "y cancelación" contenidas en el artículo 18 de la Ley 1005 de 2006, por resultar lesivas de la autonomía de las entidades territoriales y contrarias a los artículos 300-7 y 313-6 de la Carta, que disponen que corresponde a las asambleas departamentales y a los concejos municipales la determinación de la estructura de las respectivas administraciones territoriales.

Por el contrario, la disposición conforme a la cual el funcionamiento de los organismos de tránsito debe sujetarse a las pautas que para el efecto fije el Ministerio de Transporte, se desenvuelve en el ámbito de la tensión unidad - autonomía, y, observa la Corte que, en la medida en que tales pautas tengan un carácter eminentemente técnico, en el ámbito de la política general señalada por la ley en la materia y se refieran únicamente a aquellas funciones del orden nacional que por



ley deban ejecutar dichos organismos o a las que el gobierno nacional decida delegarles, no resulta contraria a la Constitución. En consecuencia la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "El Ministerio de Transporte, fijará las pautas a las cuales se deben sujetar los organismos de tránsito para su funcionamiento", contenida en el artículo 18 de la Ley 1005 de 2006, en el entendido que las pautas que dicte el Ministerio de Transporte deben tener un carácter eminentemente técnico y sólo pueden referirse a aquellas funciones del orden nacional que por ley deban ejecutar los organismos de tránsito o a las que el gobierno nacional decida delegarles".

El Ministerio de Transporte, mediante Resolución 5458 del 13 de diciembre de 2007 reconoce el cambio de denominación de Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá por el de Secretaría Distrital de Movilidad, conservando la misma categoría "A" en la cual había sido clasificada anteriormente.

Concluimos manifestándoles que la Secretaría Distrital de Movilidad al estar incurso en un proceso de reestructuración en ningún momento perdió la clasificación como organismo de tránsito clase "A", toda vez que, por parte del Ministerio de Transporte se aceptó la solicitud de cambio de denominación; por lo demás, los actos administrativos dictados por el Concejo Distrital de Bogotá, el Alcalde Mayor de Bogotá y por este Ministerio, sobre el tema consultado se encuentran vigentes y amparados por el principio de presunción de legalidad, de tal manera que son vinculantes.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica